



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00088-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	LEONARDO FONTALVO BUZÓN.
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022¹, este Despacho ordenó oficiar a las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales y por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo, las cuales hasta la fecha no han dado respuesta al requerimiento realizado, razón por la que se le oficiará nuevamente.

Finalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

¹ Documento 26 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE NUEVAMENTE a las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales y por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo.

SEGUNDO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (de noviembre de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GRUPO RÍO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

- Mediante escrito radicado en el buzón de correo electrónico de este Despacho el 26 de agosto de 2022¹, la parte demandante solicita se libre medida cautelar de suspensión del: **i)** cobro de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana; **ii)** el cobro del tributo de Alumbrado Público; **iii)** Contribución por Solidaridad y **iv)** Sobretasa por Kilovatio Hora Consumido; indicando que Electricaribe ha continuado facturando los tributos hoy demandados en cada una de las facturaciones mensuales realizadas con posterioridad al 30 de julio de 2022 -fecha de presentación de la demanda-; efectuando los cobros mensuales de los tributos que se debate su legalidad en el presente trámite, a través de las facturas:

“Factura No. 12102007023391 del mes de julio de 2020•Factura No. 12102008031354 del mes de agosto de 2020•Factura No. 12102009034615 del mes de septiembre de 2020•Factura No. 12102010033978 del 15 de octubre de 2020•Factura No. 12102011030321 del 11 de noviembre de 2020•Factura No. 7873432046 del 15 de diciembre de 2020•Factura No. 12102101034526 del 23 de enero de 2021•Factura No. 12102102015689 del 13 de febrero de 2021•Factura No. 12102103032281 del 17 de marzo de 2021•Factura No. 12102104018284 del 7 de abril de 2021•Factura No. 12102105015567 del 7 de mayo de 2021•Factura No. 12102106016786 del 4 de junio de 2021•Factura No. 12102107039207 del 15 de julio de 2021•Factura No. 7873432054 del 29 de julio de 2021•Factura No. 12102109017698 del 6 de septiembre de 2021•Factura No. 12102111009355 del 4 de noviembre de 2021•Factura No. 12102111041971 del 29 de noviembre de 2021•Factura No. 12102112023813 del 7 de diciembre de 2021•Factura No. 7873432061 del 28 de diciembre de 2021•Factura No. 12102201023853 de enero de 2022•Factura No. 12102202030898 de febrero de 2022•Factura No. 12102203013227 de marzo de 2022•Factura 12102204017861 del 6 de abril de 2022•Factura 12102205018487 del 6 de mayo de 2022•Factura 30107763 del 13 de junio de 2022”

Asimismo, añadió que, en atención a ello Grupo Río se ha visto obligado a presentar múltiples demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que Electricaribe no ha suspendido el cobro de estos tributos, esto es, en el Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla, Rad.No.08001333300820210001900; Juzgado 2 Administrativo de Barranquilla Rad.No.08001333300220220003700 y; Juzgado 2 Administrativo de Barranquilla Rad.No.08001333300220210021000. En el mismo sentido manifestó que, la solicitud cumple con los requisitos de procedencia de la medida al tenor del artículo 231 del CPACA, argumentando cada uno de ellos.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², manifestó en síntesis que, ninguno de los argumentos expuestos ni las pruebas aportadas, acreditan una

¹ Documento 2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

violación flagrante a las normas invocadas como infringidas, más bien suponen una afirmación subjetiva del accionante, por lo que no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para que se pueda decretar la medida cautelar de los actos demandados.

A su turno, el apoderado de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN³, indicó que, lo presentado como solicitud de decreto de medidas cautelares innominadas realizadas por el apoderado de la activa no son de recibo teniendo en cuenta que se trata de una solicitud hecha pre tempore, toda vez que el proceso se encuentra en curso y por tanto la sociedad no puede suspender el cobro de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana; la suspensión del cobro del tributo de alumbrado público; y suspender los cobros del impuesto de alumbrado público Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Sobretasa por Kilovatio Hora Consumido, pues es bien sabido que no puede darse el decreto de medida cautelar solicitado, pues el cobro de impuestos se hace a través de Ley, acuerdos u ordenanzas las cuales no son susceptibles de no cumplirse a través de esta demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, añadió que, no han sido comprobados a través de documentos, argumentos y/o justificaciones que demuestren que el cobro de tasas, impuestos, contribuciones pueda resultar más gravosa para el interés público de estas obligaciones tributarias y por tratarse de gravámenes ordenados por la misma Ley, el despacho no puede saltarse el ordenamiento de una ley impositiva ya que no se enmarcan dentro de estos requisitos.

Finalmente, el apoderado del Departamento del Atlántico, indicó en síntesis que: **i)** no se pueden decretar las medidas cautelares solicitadas porque la parte actora sólo agotó el trámite gubernativo ante Electricaribe y no ante el Departamento del Atlántico ni ante el Municipio De Juan de Acosta, entidades que son los sujetos activos de los tributos en discusión respectivamente tasa de seguridad ciudadana e impuesto de alumbrado público, por lo que se vislumbra claramente probada la excepción de falta de agotamiento de actuación administrativo formulada por las demandadas, la cual fue pospuesta su resolución para la sentencia, según el auto del 6 de mayo de 2021, por lo que si se aplazó la decisión de las excepciones previas para el fallo final, también debe aplazarse para el dicho momento procesal la decisión sobre levantar los tributos enjuiciados, pues si no se estaría violando por parte del Honorable Despacho, el derecho de Igualdad Procesal; **ii)** Si bien es cierto, según se pudo ver en la inspección judicial del 26 de octubre de 2022, el inmueble afectado con la mencionada tasa es la Finca El Esfuerzo, la cual según la parte actora es de estrato 1 y no comercial, por lo cual según dicha parte no se le puede cobrarla citada tasa de seguridad ciudadana; sin embargo a ese procedimiento administrativo de determinar el estrato y la procedencia del tributo no fue vinculado el Departamento del Atlántico en vía administrativa, sino ahora en sede judicial, por lo que el ente territorial no ha tenido la oportunidad de ejercer el debido proceso a fin de participar en el debate jurídico probatorio que determine si lo solicitado por la ahora demandante es cierto o no y; **iii)** El hecho de que según la parte demandante no haya servicio de seguridad ciudadana o vigilancia por parte de las autoridades, lo cual no está probado en el expediente si no únicamente con el dicho del demandante, eso no significa la exoneración de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, pues no se hizo la prueba por parte del Despacho de llamar a la Policía para que acudiera a la diligencia. Además, la Policía y demás autoridades no pueden dejar de prestar el servicio de vigilancia porque, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger A TODAS LAS PERSONAS, sean naturales o JURIDICAS, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, por lo cual aunque diga el demandante que por ahí no ejerce vigilancia la Policía Nacional, lo cual solo está probado con su dicho y el hecho de que no exista una estación de Policía cerca, no significa que ante una eventualidad, dichas autoridades de la República no acudan a protegerlos porque como he mencionado ese es un mandato constitucional de las autoridades públicas, entre estas, Policía y Ejército Nacional están obligadas a cumplir, y no se ha demostrado que éstas no hayan acudido o

³ Documento 77 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

no estén dispuestas a acudir ante un evento delictivo que afecte a la sociedad propietaria de la Finca El Esfuerzo.

Atendiendo ello, resulta importante indicar que, este Despacho ya había tenido la oportunidad de manifestarse sobre una solicitud de medida cautelar sobre los mismos conceptos, realizada con la presentación de la demanda, mediante providencia de 27 de enero de 2021⁴, en la que se decidió negar la misma.

Teniendo en cuenta ello, resulta en principio relevante traer a colación lo dispuesto en el último inciso del artículo 233 del CPACA, que dispone que, *“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

Ahora bien, atendiendo lo anterior y revisada la nueva solicitud que se hace, tenemos que la parte actora aduce como hechos nuevos, la continuidad del cobro de los tributos de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana; de alumbrado público; contribución por solidaridad y sobretasa por kilovatio hora consumido, relacionando las facturas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, sobre los cobros llevados a cabo entre julio de 2020 y junio de 2022, sobre lo cual habrá que decir que, tales cobros escapan de la competencia que tiene este Despacho para pronunciarse, toda vez que, los cobros en mención no hacen parte de los periodos que aquí se demandan, esto es, las correspondientes al 12 de junio de 2019 hasta el 8 de junio de 2020.

En efecto, los cobros que se aducen como hechos nuevos, no conciernen al estudio de legalidad que se planteó en las pretensiones de la demanda, sino que tienen que ver con las demandas radicadas en los Juzgados Segundo y Octavo de esta jurisdicción territorial, por lo que realizar un pronunciamiento al respecto implicaría asumir una competencia que no es propia, sumado a que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, ordena que, *“las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*, esto es, única y exclusivamente sobre los cobros realizados a través de las facturas generadas del 12 de junio de 2019 hasta el 8 de junio de 2020, sobre las cuales no sobra reiterar, ya hubo un pronunciamiento previo por parte de este Juzgado.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que mediante providencia de 27 de enero de 2021⁵, esta Agencia Judicial ya se había pronunciado sobre los cobros que se discuten en esta demanda, se considera pertinente nuevamente negar la solicitud de medidas cautelares presentada el 26 de agosto de 2022⁶, por cuanto: **i)** sobre los cobros realizados a través de las facturas generadas del 12 de junio de 2019 hasta el 8 de junio de 2020, ya hubo un pronunciamiento negativo y; **ii)** los cobros realizados de julio de 2020 a junio de 2022, se encuentran demandados en otros Juzgados y son del resorte de su competencia, por lo que no pueden considerarse como hechos nuevos concernientes a esta litis, que hagan precedente un nuevo pronunciamiento respecto a medidas cautelares.

Finalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

⁴ Documento 25 del expediente digitalizado.

⁵ Documento 25 del expediente digitalizado.

⁶ Documento 2 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (de noviembre de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ.
Demandado	NACION-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022¹, se requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes administrativos del presente asunto de forma legible y de manera completa, incluyéndose la totalidad de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ, pues, si bien, atendió el requerimiento realizado mediante correos electrónicos de 3 y 16 de noviembre de 2021², tenemos que lo correspondiente a la hoja de vida del actor fue allegada inicialmente de manera ilegible en muchos de sus documentos y después de manera incompleta, razón por la que habrá que requerirla nuevamente.

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el último requerimiento se hizo en mayo 18 de 2022, tal como se observa en el documento 23 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

¹ Documento 23 del expediente digital

² Documentos 20 y 21 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO- Requierase por **SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto de forma legible y de manera completa, incluyéndose la totalidad de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.390.974, correspondientes a los años 2018 y 2019;

SEGUNDO. - ADVERTIR a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el último requerimiento fue realizado desde mayo 18 de 2022., tal como se observa en el documento 23 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

TERCERO. - ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00204-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022¹, se indicó que, si bien, fueron allegadas la indagación y/o investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Teniente Obregón Cano Manuel Guillermo con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Inspección General de Policía de Barranquilla, no es menos cierto que, el proceso adelantado por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, se encuentra incompleto, por cuanto fue remitido mediante oficio No. 578 S – 3358, a la Fiscalía Penal Militar INSGE, ubicada en Bogotá DC, de conformidad con lo indicado en el correo electrónico radicado el 1 de septiembre de 2021², así como tampoco ha sido allegada la valoración médica-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, por parte de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, razones por las que se requerirán nuevamente y se ordenará al apoderado de la parte demandante realizar las gestiones pertinentes para su consecución en virtud del deber de colaboración que le asiste a las partes.

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el último requerimiento se hizo en mayo 18 de 2022, tal como se observa en el documento 22 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

¹ Documento 22 del expediente digital

² Documento 17 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

- 1 -. Requierase la Fiscalía Penal Militar INSGE, ubicada en Bogotá DC, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la investigación Penal N° 3358, que se adelanta en contra del señor Teniente Manuel Guillermo Obregón Cano, por el presunto delito de lesiones personales culposas con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, que fue remitido por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, el día 10 de marzo de 2021, mediante oficio No. 578 S – 3358.
- 2-. Requierase a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la valoración médica-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.411.055 de Barranquilla.
- 3-. Requierase al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de las pruebas relacionadas, en virtud del deber de colaboración que le asiste a las partes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4.- **ADVERTIR** a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el último requerimiento fue realizado desde mayo 18 de 2022., tal como se observa en el documento 22 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

5.- **ADVERTIR**, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, mediante audiencia de 22 de abril de 2022¹, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que allegara dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas ante tal entidad y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 7 de septiembre de 2022², la parte actora informó que *se ha venido realizando los trámites para la valoración ante la junta regional de invalidez del atlántico del señor JAIDER DIAZ MARIOTIS. No obstante la junta en mención me solicitó la actualización de todos los conceptos médicos, y en razón a que no cuento con servicios de salud por parte de la policía nacional, los conceptos médicos deberían ser conseguidos en médicos particulares.*

cabe mencionar que los nuevos médicos para obedecer a conceptuarme necesitan una observación previa y algunos estudios médicos por lo tanto los tiempos que señala el despacho se deberán ampliar hasta que los médicos conceptúen y posteriormente se realice la junta medico laboral por parte de la Junta regional de invalidez por lo tanto en menester solicitar al despacho amplie los plazos de valoración por junta medico laboral hasta que se completen dichos conceptos médicos.” (sic)

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que, ha transcurrido el tiempo suficiente para la realización de la prueba y de las valoraciones concernientes, considera este Despacho pertinente requerir a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico y a la parte actora para que se allegue el dictamen pericial ordenado.

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el oficio ordenado fue enviado desde abril 22 de 2022, tal como se observa en el documento 18 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

¹ Documento 17 del expediente digital

² Documento 19 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que allegara dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas ante tal entidad y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el oficio fue enviado desde abril 22 de 2022., tal como se observa en el documento 18 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
Demandado	CORMAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada de la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP, a través de escrito de 26 de julio de 2022¹, mediante el cual dio contestación a la demanda de reconvención, solicitó se llame en garantía al presente proceso a: **i)** Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato interadministrativo NRO.0-306-2017 Suscrito Entre Gensa S.A. ESP. Y CORMAGDALENA; **ii)** Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato de obra NRO.031-2018 suscrito entre Gensa S.A. ESP. y Solar Plus, derivado del contrato interadministrativo y; **iii)** al contratista de obra Solar Plus S.A.S. en virtud del contrato de obra NRO. 031-2018.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalta el despacho.)”

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ Documento 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).”² ³

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

“Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia, iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (...).”

Al tenor de lo anterior, tenemos que:

1-. En lo que concierne a la empresa Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato interadministrativo NRO.0-306-2017 Suscrito Entre Gensa S.A. ESP. y CORMAGDALENA, en el *sub iudice* se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: i) el nombre del llamado en garantía y su representante⁴, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 12

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁴ Visible a folio 3 del documento digital 16.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de julio de 2022⁵; **ii)** se indicó su domicilio y residencia⁶; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** la póliza No. GU065704, se encontraba vigente del 2 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2021⁷, cuyo objeto es “AMPARAR EL PAGO DE, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0-0306-2017 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA ASISTENCIA TECNICA PARA LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GENERACION DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CONEXIÓN A LA RED EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BOHORQUEZ EN ELMUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”. De tal forma, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado, para lo cual, se le otorgará a la empresa Seguros Confianza S.A., el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

2-. Respecto al llamamiento de Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato de obra NRO.031-2018 suscrito entre Gensa S.A. ESP. y Solar Plus, derivado del contrato interadministrativo objeto de demanda, se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante⁸, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 12 de julio de 2022⁹; **ii)** se indicó su domicilio y residencia¹⁰; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** la póliza No. GU023092, se encontraba vigente del 26 de enero de 2018 al 26 de abril de 2021¹¹, cuyo objeto es “AMPARAR EL PAGO DE, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0-0301-2018 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GENERACION DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CONEXIÓN A LA RED EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BOHORQUEZ EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”. De tal forma, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado, para lo cual, se le otorgará a la empresa Seguros Confianza S.A., el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

3-. En cuanto al llamamiento del contratista de obra Solar Plus S.A.S. en virtud del contrato de obra NRO. 031-2018, se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante¹², para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla de 12 de julio de 2022¹³; **ii)** se indicó su domicilio y residencia¹⁴; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** se aportó el contrato No. 0-0301-2018 celebrado por las partes¹⁵, relacionado con la implementación de un sistema de generación de energía solar fotovoltaica con conexión a la red en la institución educativa de Bohórquez en el municipio de Campo de la Cruz en el Departamento del Atlántico. De tal forma, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado, para lo cual, se le otorgará a la empresa

⁵ Visible de folios 6-23 del documento digital 16.

⁶ A folio 5 del documento digital 16.

⁷ Visible a folio 25 del documento digital 16

⁸ Visible a folio 3 del documento digital 17.

⁹ Visible de folios 8-25 del documento digital 17.

¹⁰ A folio 7 del documento digital 17.

¹¹ Visible a folio 26 del documento digital 17

¹² Visible a folio 3 del documento digital 18.

¹³ Visible de folios 7-14 del documento digital 18.

¹⁴ A folio 6 del documento digital 18.

¹⁵ Visible de folios 15-29 del documento digital 18.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Solar Plus S.A.S., el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto los llamamientos en garantía fueron presentados en julio 26 de 2022, 3:26 P.M., tal como se observa en los documentos 16, 17 y 18 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP, en contra de: **i)** Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato interadministrativo NRO.0-306-2017 Suscrito Entre Gensa S.A. ESP. Y CORMAGDALENA; **ii)** Seguros Confianza S.A. en virtud del contrato de obra NRO.031-2018 suscrito entre Gensa S.A. ESP. y Solar Plus, derivado del contrato interadministrativo y; **iii)** al contratista de obra Solar Plus S.A.S. en virtud del contrato de obra NRO. 031-2018.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de las llamadas en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- La apoderada judicial de la demandada en reconvención Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, enviar copia de la demanda, de la contestación, la demanda de reconvención y la respectiva contestación y sus anexos, del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, al buzón de notificaciones judiciales de la empresa Seguros Confianza S.A. y Solar Plus S.A.S., a efectos de surtirse la notificación personal.

4.- Las llamadas en garantía Seguros Confianza S.A. y Solar Plus S.A.S., contarán con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

5.- Se advierte que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

6.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

7.- **ADVERTIR** a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto los llamamientos en garantía se presentaron desde julio 26 de 2022 3:26 P.M., tal como se observa en los documentos 16, 17 y 18 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

8.- **ADVERTIR**, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la entidad demandada Nación-Rama Judicial, no propuso excepciones previas sobre las cuales haya que pronunciarse en esta etapa procesal, razón por la que sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial o de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

No obstante, ese menester señalar que, hasta la fecha los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, pese a haberse ordenado en el numeral 5 del auto que admitió la demanda de 9 de marzo de 2022¹, razón por la que se requerirán nuevamente, en especial lo concerniente al proceso radicado 080013333008201700336, correspondiente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto la RAMA JUDICIAL contestó la demanda desde junio 16 de 2022 2:46 P.M., tal como se observa en el documento 10 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

¹ Documento 06 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

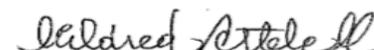
Primero. – Requiérase a la Nación-Rama Judicial y al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copias del proceso radicado 08001333300820170033600, correspondiente a ese Despacho.

Segundo. - **Reconocer** personería para actuar al abogado José Manuel González Jiménez, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Tercero: **ADVERTIR** a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto la RAMA JUDICIAL contestó la demanda desde junio 16 de 2022 2:46 P.M., tal como se observa en el documento 10 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Cuarto: **ADVERTIR**, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00044-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	URIEL EDUARDO TEHERAN MENDOZA Y OTROS
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y su contestación y siendo la oportunidad para resolver excepciones, advierte este Despacho que el apoderado de la parte demandada INPEC solicitó a través de escrito de contestación¹ que, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincule en calidad de litisconsorte necesario a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, comoquiera que, las causas que dan origen a la reclamación del actor radican en las riñas y enfrentamientos entre la población reclusa debido al alto nivel de hacinamiento en que se encuentra el establecimiento, el cual desborda las capacidades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En lo que concierne a la figura del litisconsorte necesario el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA², dispone:

ARTICULO 61 C.G.P «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

¹ Documento 06 del expediente digital

² Artículo 227 CPACA En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, el Consejo de Estado, sobre este tema, a través de su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

“Se observa que el litisconsorcio necesario, como su nombre lo dice, es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que como se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”³

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es claro que, la figura jurídica del litisconsorcio necesario, opera en aquellos procesos que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, es decir, cuando exista una relación jurídica sobre la que deba decirse de manera conjunta, pues sin la comparecencia de una u otra persona, no pueda emitirse pronunciamiento judicial alguno.

Ahora bien, atendiendo tales presupuestos y una vez se han revisado los hechos y los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, tal y como lo afirma la demandada, el objeto de litis se circunscribe a la presunta falta en la atención médica que derivó en la muerte del señor IRAK AMÍN TEHERAN CAMARGO, quien se encontraba privado de la libertad en el centro de reclusión cárcel de el Bosque de la ciudad de Barranquilla, razón por la que se considera necesario vincular al contradictorio a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, quien es la encargada de la prestación de servicios en el sistema penitenciario y carcelario, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 4°. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, transcrito en precedencia, en el sentido de vincular a la litis en calidad de litisconsortes necesarios a la entidad antes enunciada, para lo cual se citará, y se le concederá a el mismo término para contestar la demanda que tuvieron las otras demandadas, suspendiéndose el proceso durante dicho término.

Finalmente, debe advertirse a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el INPEC contestó la demanda desde junio 21 de 2022 2:42 P.M., tal como se observa en el documento 06 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.

Adicionalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

³ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, NR: 2116740, 05001-23-33-000-2016-01082-01
Fecha: 30/04/2019 Magistrado Ponente: Nicolás Yepes Corrales



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,


MARIO FERNANDO SARRIA VILOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a este proceso a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC,, en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual, deberá notificarse personalmente esta demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: Otórguese el mismo término que tuvo la LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC para contestar la demanda.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso hasta una vez se notifique al litisconsorte y se venza el término que tiene para contestar la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la secretaria del Juzgado, en la demora al pasar el proceso al despacho para dictar esta providencia, por cuanto el INPEC contestó la demanda desde junio 21 de 2022 2:42 P.M., tal como se observa en el documento 06 del estante digital, por lo que debe dar las explicaciones pertinentes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°148 DE HOY (21 de noviembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora BARBARA PADRÓN, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por incumplimiento del fallo de tutela, de 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

“SEXTO. El 9 de agosto de 2022 Henry Armando Collazos López, coordinador del grupo de trámites especializados de extranjería regional Atlántico me envió por correo electrónico un requerimiento para que me presentara personalmente en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Barranquilla con el objetivo de continuar con el trámite de la revisión de la solicitud de Permiso por Protección Temporal.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMO. Debido a lo anterior, el 16 de agosto de 2022 se me notificó auto donde se daba cierre al incidente de desacato.

OCTAVO. Cumplí con el requerimiento de UAEMC, pues asistí a una cita programada para el 22 de agosto de 2022 donde me realizaron el examen biométrico.

NOVENO. Ante ausencia de respuesta por parte de UAEMC, solicité otra cita para preguntar por el estado del proceso, la cual fue asignada para el 26 de septiembre de 2022 donde me dijeron que aun el PPT no había sido aprobado.

DÉCIMO. Es decir que, hasta la fecha, la parte accionada no ha cumplido de fondo con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que resulta evidente que ha incumplido la orden emanada de su despacho judicial pues no ha desplegado acciones tendientes a resolver mi solicitud de Permiso por Protección Temporal pese a que su despacho tuteló mi vida en condiciones dignas, debido que sufro de hipertensión y diabetes y no he podido acceder a los servicios de salud de este país por no contar con documento de identidad.” (Folio 3, documento digital No. 14).

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 9 de noviembre de 2022 a la 10:26 a.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 14 del expediente digitalizado).

Por auto del 10 de noviembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 15 del expediente digitalizado).

Se evidencia respuesta por parte de Migración Colombia, fechada 15 de noviembre de 2022, recibida a las 4:16 p.m., a través de la cual indica que notificó a la señora Bárbara Padrón que su solicitud de protección temporal está vigente y disponible por lo que puede acercarse a reclamarlo el día 16 de noviembre de 2022 (documento digital 17 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 7 de junio de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de MIGRACIÓN COLOMBIA, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, puesto que según el informe de la regional, se observó que “la ciudadana venezolana **BÁRBARA PADRÓN** es titular del Permiso por Protección Temporal No. 6298509, documento que se encuentra vigente, es por esto que la citada ciudadana se encuentra en situación migratoria regular. Gracias a que, es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT) le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.” (Folio 4, documento No. 17).

También afirma la parte accionada que la accionante tuvo conocimiento de la decisión de autorización y entrega del permiso, y refiere aportar prueba de ello.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en el recuadro a continuación:



En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 15 de noviembre de 2022 radicado No. 20227132233941, en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

radicado 2022-00094 se procedió a informar a la demandante lo concerniente al trámite de su solicitud de permiso temporal (folios 6, documento digital No. 17).

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a revisar la situación de la señora BÁRBARA PADRÓN, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 10 días para proceder a cumplir la orden de tutela, y en la constancia de notificación se observa que a la accionante le informaron apenas el 15 de noviembre de 2022, que podría acudir a reclamar el permiso el 16 de noviembre de 2022.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 7 de junio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

TERCERO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (de noviembre de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

- Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspenda la Resolución No. 102 de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, con la expedición del acto administrativo vulnera los derechos fundamentales del actor por cuanto lo desvincula del cargo a pesar de estar en una situación de especial protección, pues tiene 59 años cumplidos en el mes de agosto de 2021 y ha cotizado un total de mil ciento noventa y dos (1.192) semanas tal como lo dispone el reporte hecho por la entidad COLPENSIONES, por lo que se satisface el tiempo previsto de tres (03) años para alcanzar la edad de pensión y además, no excede el monto máximo de 156 semanas faltantes para alcanzar las 1300 semanas.

- La parte demandada recorrió la medida manifestando en síntesis que, no se dan los presupuestos para acceder a la medida, por cuanto, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 102 de 15 de febrero de 2022, fue correctamente motivado, dejando en evidencia que el retiro del señor demandante se efectuaba conforme al concurso de méritos promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Convocatoria Territorial 2019 –II proceso de selección No. 1343, indicando que, ha sido clara la jurisprudencia constitucional en dejar por sentada la primacía de los derechos del mérito sobre el resto de condiciones subjetivas que un empleado pudiese presentar, precisando que, el señor demandante era un servidor que se encontraba vinculado al cargo de manera provisional y sin ninguna circunstancia que le pudiera generar alguna estabilidad en el cargo, concluyendo que, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

- Al tenor de lo anterior, tenemos que el artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹”

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De conformidad con lo anterior, si bien, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida, no es menos cierto que el ejercicio interpretativo debe ser cauteloso, en el entendido que con la resolución de la medida no se incurra en prejuzgamiento del objeto litigioso.

Ahora, al realizar el análisis de lo argumentado en la demanda en el acápite del concepto de violación y las pruebas incorporadas hasta este momento, encuentra el Despacho que, no existen elementos jurídico-procesales suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 102 de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se lleva a cabo un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional, objeto de litis, pues sin duda no se trata de una evidente y flagrante violación de las disposiciones invocadas.

En efecto, los argumentos expuestos no llevan a este Juzgado al convencimiento de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como necesaria en este estado procesal, pues ello implicaría un análisis del fondo del objeto de la litis, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, cuando obren en el plenario, incluso las pruebas que el mismo demandante solicitó y que permitan a este Juzgador dilucidar con mayor veracidad si las presunciones de legalidad y certeza de los actos administrativos demandado se encuentran desvirtuadas.

<http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es claro para el Despacho que, debe existir un acopio probatorio más amplio, que no deje dudas acerca de transgresión de los actos objeto de control con el marco jurídico que les resulta aplicable, al tiempo que tampoco se encuentra acreditado: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o; ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en caso que llegare a accederse a las pretensiones de la demanda se ordenaría la devolución de las sumas correspondientes.

Esta decisión, encuentra respaldo en la decisión del Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”³

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera esta agencia judicial que no es viable decretar la suspensión provisional de los actos acusados, razón por la que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL
NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (de noviembre de 2022) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO CUENTAS GARCÍA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada, presentó como excepción previa la de “...INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR MATERIALIZARSE EN ESTE CASO UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, EN CUANTO A LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, FRENTE A LO DEPRECADO POR EL ACTOR, ESBOZAN LA VOLUNTAD COMPLETA DE LA ADMINSTRACIÓN”, aduciendo los siguientes argumentos:

“Es importante aclarar que, en todo caso, por no haberse demandado todos los actos en esta acción, se configura en este caso el fenómeno de la “proposición jurídica incompleta”; la cual, precisa de la declaratoria de una ineptitud sustantiva de la acción, por la que resulta imposible al juez de conocimiento pronunciarse de fondo sobre lo pretendido por la parte actora. (...)

Pues bien, teniendo en cuenta entonces que, en este caso “La calificación de servicios constituye entonces la motivación, expresa y relevante, para efectos de la decisión que la administración adoptó sobre el retiro del servicio del actor, que se hallaba vinculado a la entidad demandada con nombramiento en periodo de prueba. Es expresa en cuanto el acto administrativo que la contiene debe estipular de forma explícita las razones que soportan la insatisfacción de la administración con el rendimiento laboral del empleado; y es relevante, en cuanto solo dichas razones explícitas en el acto administrativo, constituyen soporte válido para ordenar el retiro del servicio por insubsistencia del nombramiento. Para el caso presente y a diferencia del empleado de libre nombramiento y emoción, solo dichas razones gozan de la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo”, siendo entonces, la evaluación el acto por medio del cual se calificó como no satisfactorio el desempeño laboral del señor Cuentas, y las Resoluciones No. 001 del 5 de enero de 2022 y 075 del 3 de febrero de 2022, las que resolvieron los recursos de reposición y apelación y mantuvieron en firme la calificación, es claro que dichos actos



000000



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contienen parte de la voluntad de la administración en cuanto a la declaratoria de insubsistencia del actor.

De allí que, habiéndose emitido la Calificación Definitiva del proceso de evaluación del desempeño laboral, siendo esta de 61.25%, y manteniéndose en firme la misma por medio de las Resoluciones No. 001 del 5 de enero de 2022 y 075 del 3 de febrero de 2022, en este caso es completamente evidente la configuración de la mentada proposición jurídica incompleta, como ineptitud sustantiva de la acción, pues los actos en mención, configuran la totalidad de la voluntad de la administración y por ende, son una unidad inescindible frente a lo que es reclamado en la demanda.

Por tal motivo, por no ser posible considerar las Resoluciones No. 0559 del 14 de febrero de 2022 y 1045 del 4 de marzo de 2022, como autos autónomos en los que converjan la totalidad de la voluntad del Distrito de Barranquilla, esto es, frente a lo reclamado en esta acción, es deber del Despacho declarar probada la presente excepción, por no ser posible ahondar en un análisis de fondo que pueda efectivamente ser absuelto en sentencia.”

Atendiendo ello debemos indicar que, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, para lo cual, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 43 del CPACA, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

*“32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los **artículos 43, 74 y 87 del CPACA**, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) yo se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Auto de 21 de junio de 2018. Radicación No. 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Actor: CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

(...)

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. (...).”

Precisado lo anterior, es menester profundizar en los actos administrativos de trámite y definitivos; en cuanto a los primeros, son aquellos que dan continuidad o impulsan la actuación administrativa, de tal suerte que no contienen una decisión capaz de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, es decir, no produce efectos jurídicos en las personas, de ahí que no son susceptibles de control judicial, y los actos definitivos, aparte de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, son los que deciden en forma directa o indirecta de fondo el asunto y ponen fin a una actuación administrativa.

A su turno, sobre los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado los define de la siguiente manera:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”²

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.” (Subrayas fuera del texto del texto original).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los actos acusados son la resolución No. 0559 de 14 de febrero de 2022, que declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba del cargo de carrera Profesional Especializado Código y Grado 222-07, del actor, y la resolución No. 1045 de 4 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022, que confirma la resolución anterior, constituyéndose en actos definitivos que dan fin a la actuación administrativa.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. (8 de marzo de 2012). Radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10). [C.P. Víctor Hernando Alvarado].



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, la evaluación de desempeño regulada por lo previsto en los artículos 38, 40, 41 y 43 en la Ley 909 de 2004³, es una actuación administrativa que por sí misma no da fin, sino que sirve de base o causal de motivación⁴ de los verdaderos actos definitivos, tal y como se observa en las normas que se relacionan a continuación:

“ARTÍCULO 38. Evaluación del desempeño. *El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales.*

El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, establecido en las disposiciones reglamentarias, que deberán incluir dos (2) evaluaciones parciales al año. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.(...)

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...).

ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

- 1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.*
- 2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*
- 3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*
- 4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.”*

³ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

⁴





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el argumento de la parte demandante, indicando que tanto el acto de calificación como el acto que declaró insubsistente al demandante conforman un acto jurídico complejo por lo que deben demandarse ambos, no es recibo, pues los actos que crean, modifican o extinguen la situación jurídica particular del actor son el que declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba del cargo de carrera Profesional Especializado Código y Grado 222-07, y la resolución No. 1045 de 4 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022, que resolvió el recurso, razón por lo que declarará que la excepción propuesta no prospera.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Chapman y Asociados SAS, quien comparece a través de la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder (folio 34, documento digital No. 08).

De igual manera se reconocerá personería al abogado José Enrique Torres Muriel, quien presenta poder de sustitución otorgado por la apoderada principal del Distrito de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (Documento digital No. 08, folio 35).

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



CCF78



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se anexa el comunicado de la RAMA JUDICIAL a esta providencia ante la imposibilidad de firmarla electrónicamente por la falla masiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por materializarse en este caso una proposición jurídica incompleta, en cuanto a la totalidad de los actos administrativos que, frente a lo deprecado por el actor, esbozan la voluntad completa de la administración, propuesta por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Sociedad Chapman y Asociados SAS, quien comparece a través de la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Enrique Torres Muriel, como apoderado judicial sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



00070



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00269-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de primera instancia dentro la Acción de Tutela fechado 2 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

“**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela impetrada por el menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, representado por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGIA PEDIATRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil, genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01).

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL,





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, debiendo NUEVA EPS suministrarlo de manera INMEDIATA, sin restricciones ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: EXHORTAR a NUEVA EPS, para que en lo actual, le garantice la realización de las terapias ordenadas al menor el 7 de abril de 2022, mientras se realice la valoración multidisciplinaria al menor MOISÉS, de manera actual.

QUINTO: CONMINAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.

. (...)”.

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. En agosto 29 de 2022, la accionante interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad de su hijo MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES.
2. El juzgado dictó sentencia en septiembre 2 y fue notificada en septiembre 5 de 2022.
3. NUEVA EPS no ha cumplido a cabalidad el fallo emitido por esta dependencia.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 6 de octubre de 2022 a las 2:24 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 11).

Por auto del 11 de octubre de 2022 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase archivo 12).

Se advierte que el auto se produjo en tal fecha, como quiera que a la señora Juez a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso para no desarrollar sus labores durante el día 6 de octubre de 2022, y de igual





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

manera a través de resolución No. 046 de 7 de octubre de 2022, proferida por la misma corporación, se me concedió permiso para el día 10 de octubre de 2022.

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2022 a la 1:50 pm (documento digital 13 del expediente digitalizado).

Aparece respuesta de NUEVA EPS, remitida el 13 de octubre de 2022 a las 10:48 a.m. (documento digital No. 14).

Por auto posterior datado 18 de octubre de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS (documento digital 15), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.

A través de correo electrónico del 18 de octubre de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 16 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que el área técnica de NUEVA EPS, *“indica que se estableció contacto con la madre del menor, la señora Carolina Morantes al número de teléfono 3022394797, para brindarle cita asignada de Neurología Pediátrica para el día 19 de septiembre a las 10:20 a.m. Con el medico Ricardo Caballero, modalidad presencial, Clínica Porto Azul Cra 30 Cor Universitario # 81-850 Cons 302, quien en valoración determinará las remisiones al paciente. Usuaría recibe y acepta cita. Se estará aportando constancia de atención”*. (documento digital No. 17).

En vista de la respuesta de NUEVA EPS, este Juzgado a través de auto del 21 de octubre de 2022, solicitó a NUEVA EPS, allegar prueba de haber cumplido el fallo de tutela. (archivo 18).

El auto anterior, se notificó el 24 de octubre de 2022, según consta en documento digital No. 19.

Por auto del 31 de octubre de 2022 se dictó auto sancionando por desacato, por incumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 20).

Decisión notificada mediante correo electrónico No. 21.

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, el el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, decidió declarar la nulidad del presente trámite a partir del auto del 18 de octubre de 2022 (documento digital No. 26).

A través de auto del 10 de noviembre de 2022, esta agencia judicial profirió auto de obedezcase y cumplase y ordenó a NUEVA EPS, notificar por su conducto la admisión del incidente a a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud (documento digital No. 29).

Providencia que fue notificada mediante correo electrónico de la misma fecha (documento digital No. 30).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la calenda 15 de noviembre de 2022, NUEVA EPS, allegó respuesta a través de la cual manifestó haber cumplido el fallo de tutela (documento digital No. 31).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada 2 de septiembre de 2022:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por el menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, representado por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGIA PEDIATRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil, genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01).

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL, FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, debiendo NUEVA EPS suministrarlo de manera INMEDIATA, sin restricciones ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: EXHORTAR a NUEVA EPS, para que en lo actual, le garantice la realización de las terapias ordenadas al menor el 7 de abril de 2022, mientras se realice la valoración multidisciplinaria al menor MOISÉS, de manera actual.

QUINTO: CONMINAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.

. (...).”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 2 de septiembre de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, conforme a los nombres suministrados por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente adiado 13 de octubre de 2022 (archivo 14).

Una vez notificada las personas llamadas a responder en la entidad accionada, de dicho requerimiento judicial, NUEVA EPS, a través de apoderada judicial manifiesta:

“...se indica la siguiente información reportada por el área técnica de salud:

- REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA MODERADA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA.

Amablemente informamos que el afiliado se le han venido prestando todos los servicios de salud que han sido prescritos por los médicos tratantes y de acuerdo a la radicación por parte de sus familiares ante la EPS, entre ellos, las consultas por las especialidades por PSQUIATRIA INFANTIL, NEUROLOGO PEDIATRA, GENETISTA PSIQUIATRA y TERAPIAS DE REHABILITACION FUNCIONAL y para el caso objeto de estudio, se tiene que en la valoración con el psiquiatra se ordenan terapias las cuales están siendo autorizadas y prestadas al afiliado con el prestador CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S, lo cual se puede corroborar en el certificado de la prestación del servicio de mes de octubre y noviembre 2022.”(Folio 3, documento digital No. 31).

También afirma la parte accionada que la información brindada por el área de salud fue corroborada con la accionante, quien informó que estaba conforme con el servicio prestado.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en el recuadro a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN y
APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. NIT:
900.355-554-7, COD.08.001-03321-01

El Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza S.A.S., por medio del presente escrito, **CERTIFICA** que el niño MOISES FARID SAGBINI MORANTES identificado con RC: 1042273591e programa atención terapéutica en nuestra IPS en centro.

Para el mes de **OCTUBRE 2022**, programadas de la siguiente forma:

No.	DIA DE LA SEMANA	FECHA DEL MES DE OCTUBRE 2022	HORA DE TERAPIA
1	LUNES	24-31	2:00 a 4:00 p.m
2	MARTES	18-25	
3	MIÉRCOLES	19-26	2:00 a 4:00 p.m
4	JUEVES	20-21	
5	VIERNES	14-21-28	2:00 a 4:00 p.m

La presente se expide en la ciudad de Barranquilla(Atlántico), a solicitud del representante legal del usuario.

Atentamente:

YOJAIMA PATRIA
PEÑARANDA PINTO
ASESORA ASISTENCIAL
PSICOLOGA
TP: 116662



CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN y
APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. NIT:
900.355-554-7, COD.08.001-03321-01

El Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza S.A.S., por medio del presente escrito, **CERTIFICA** que el niño MOISES FARID SAGBINI MORANTES identificado con RC: 1042273591e programa atención terapéutica en nuestra IPS en centro.

Para el mes de **noviembre 2022**, programadas de la siguiente forma:

No.	DIA DE LA SEMANA	FECHA DEL MES DE NOVIEMBRE 2022	HORA DE TERAPIA
1	LUNES	21-28	2:00 a 4:00 p.m
2	MARTES	1-8-15-22-29	2:00 a 4:00 p.m
3	MIÉRCOLES	2-9-16-23-30	2:00 a 4:00 p.m
4	JUEVES	3-10-17-24	2:00 a 4:00 p.m
5	VIERNES	4-11-18-25	2:00 a 4:00 p.m

La presente se expide en la ciudad de Barranquilla(Atlántico), a solicitud del representante legal del usuario.

Atentamente:

YOJAIMA PATRIA
PEÑARANDA PINTO

En efecto se constata que según la certificación expedida por el Centro de Estimulación Sonrisa de Esperanza, al niño Moisés le han venido practicando las terapias en los meses de octubre a noviembre del presente año, en

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00269, según lo certifica la asesora asistencial del centro médico.

De igual forma, este Juzgado tuvo comunicación con la madre del menor, el día 16 de noviembre de 2022 en horas de la tarde, y la señora Yuris Morantes, manifestó estar satisfecha con la prestación del servicio de salud al menor en estos momentos, y también aseguró que le brindaron atención con neurología pediátrica al niño.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada,

Se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la NUEVA EPS, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a atender los requerimientos de salud del menor, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, puesto que se observa que apenas el 24 de octubre procedieron a reactivar las terapias, cuando el fallo fue del 2 de septiembre de 2022, y se le otorgó un término para cumplirlo de 5 días.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 2 de septiembre de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente, ante la falla masiva de la RAMA JUDICIAL, ante la imposibilidad de firmar electrónicamente por el aplicativo de la misma, se advierte que la providencia se suscribirá con firma escaneada, a continuación, el comunicado:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una *falla generalizada*, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos. De igual manera, servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet *externo* al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

Hasta el momento no se cuenta con una causa diagnosticada ni con una expectativa de solución de parte del contratista de conectividad.

Se emite el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto. Les estaré informando las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que la la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

TERCERO: ADVERTIR, la imposibilidad de firmar electrónicamente la providencia por cuanto hay falla masiva en la Rama Judicial, tal como se advierte en el comunicado citado en la parte motiva.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY 21 de noviembre DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

